

**LEY 15/2015 DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA**

**INTERVENCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN
CON LA PATRIA POTESTAD**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. **FICHA** **NORMATIVA**

.....
Pág. 3-4

II. **ASPECTOS** **MÁS** **RELEVANTES**

.....
Pág. 5-7

I. FICHA NORMATIVA

LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

En su Título III, Capítulo II, regula las normas relativas a la intervención judicial en relación con la patria potestad. (Artículos 85 a 89)

Fecha de publicación	BOE 3 de julio de 2015
Entrada en vigor Disposición final vigésima primera	A los 20 días de su publicación en el BOE, 23 de julio de 2015 , excepto: <ul style="list-style-type: none">Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015.Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.Las disposiciones de la Sección 1.^a del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.
Normas Derogadas	<ul style="list-style-type: none">Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.Se deroga el artículo 316 del Código Civil. <p>- Se derogan los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.</p>

Normas Modificadas	<ol style="list-style-type: none"> Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442 del Código Civil. Modifica el artículo 40 del Código de Comercio. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y disposición final segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, añadiendo el artículo 58 bis, y la disposición final quinta bis. Modificación el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Modifica los artículos 20, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, Disposición adicional vigésima tercera, Disposición adicional vigésima cuarta y Disposición final segunda. Disposición final novena de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Modifica el artículo de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. Modifica los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y disposición adicional primera de la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado. Modifica el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis). Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 de la Ley de Sociedades de Capital.
---------------------------	--

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LAS NORMAS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD.

1.- Disposición Común (art. 85)

Una vez admitida la solicitud por el Secretario judicial, se citará a comparecencia al solicitante, Ministerio Fiscal, a los progenitores, guardadores o tutores cuando proceda; a la persona con capacidad modificada judicialmente en su caso, o al menor si fuere mayor de doce años. Si el titular de la patria potestad fuese un menor no emancipado, se citará también a sus progenitores y, a falta de éstos, a su tutor, así como a otros interesados.

El Juez podrá acordar durante la comparecencia la práctica de las diligencias que considere oportunas. Si estas actuaciones tuvieran lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.

NO será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

2.- Intervención judicial en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad (art. 86)

Está prevista para aquellos casos en los que el Juez tenga que intervenir por el desacuerdo en el ejercicio conjunto de la patria potestad de los progenitores. También será de aplicación en los casos en los que esté legalmente prevista la autorización o intervención judicial cuando el titular de la patria potestad fuese un menor no emancipado por desacuerdo o imposibilidad de sus progenitores o tutor.

La competencia para conocer de este expediente corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del hijo. No obstante, si el ejercicio conjunto de la patria potestad hubiera sido establecido por resolución judicial, la competencia recaerá sobre el Juzgado que la hubiera dictado.

La legitimación corresponderá a ambos progenitores, individual o conjuntamente. Si el titular de la patria potestad fuera un menor no emancipado, también estarán legitimados sus progenitores y, a falta de estos, su tutor.

3.- Medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente (art. 87 a 89)

Su ámbito de aplicación se circumscribe a la adopción de medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, o a la administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167 y 216 del Código Civil. Y en concreto:

- Para la adopción de las medidas de protección de los menores y de las personas con capacidad modificada judicialmente establecidas en el art. 158 del Código Civil.
- Para el nombramiento de un administrador judicial para la admistración de los bienes adquiridos por el hijo por sucesión en la que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, y no hubiera sido nombrado por el causante persona para ello, ni tampoco pudiera desempeñar dicha función el otro progenitor.
- Para atribuir a los progenitores que carecieren de medios la parte de los frutos que en equidad proceda de los bienes adquiridos por el hijo por título gratuito, cuando el disponente hubiere ordenado de manera expresa que no fueran para los mismos, así como de los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, y de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación.
- Para la adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger los bienes de los hijos, exigir caución o fianza para continuar los progenitores con su administración o incluso nombrar un Administrador cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo.

La competencia corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente, salvo en aquellos casos en los que el ejercicio conjunto de la patria potestad o la atribución de la guarda y custodia hubiera sido establecido por resolución judicial, así como cuando estuvieran sujetos a tutela será competente para conocer del expediente el Juzgado de Primera Instancia que hubiera conocido del inicial.

En cuanto a la legitimación, estas medidas podrán adoptarse de oficio o a instancia del propio afectado, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal. Cuando se soliciten respecto de una persona con capacidad modificada judicialmente, podrán adoptarse a instancia de cualquier interesado.

Si el Juez estimase conveniente la adopción de estas medidas, resolverá lo que corresponda designando a la persona o institución que haya de encargarse de la custodia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente, adoptando las medidas procedentes conforme a lo establecido en los artículos 158 y 167 del Código Civil, y podrá nombrar, si procediere, un defensor judicial o un administrador.

En los casos de tutela el Juez que haya conocido del expediente remitirá testimonio de la resolución definitiva al que hubiere conocido del nombramiento del tutor.

En Madrid, a 8 de julio de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218

observatoriojusticia@icam.es